

DON TEODORO CARRION MARCOS, SARGENTO DE INFANTERIA, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA NUM. 856-39, INSTRUIDO CONTRA MARTIN IBANEZ RABAZA POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

351

CERTIFICO: Que a los folios 14 y 15 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen: SENTENCIA-Al margen, Presidente Coronel D.Juan Gallart Valero-Vocales, Capitan D.Issac Fernandez Barahona Teniente D.Eduardo Cabreiro, D.Mariano Agesta Diez-Vocal Jovenante Oficial Primero Habilitado del G.J.M. D.Juan Lacasa Lacasa En la plaza de Castellote a 29 de Marzo de 1940-Reunido el Consejo de Guerra número ~~856~~ para ver y familiar la causa número T-856 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado MARTIN IBANEZ RABAZA, natural y vecino de Cantavieja (Teruel) casado, de 29 años, ~~jornalero~~, hijo de Andres y Vicenta sabe leer y escribir, mejor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes del Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Que el procesado MARTIN IBANEZ RABAZA izquierdista muy activo y entusiasta era peón en el pueblo de Cantavieja y Mirambel, sirviendo de enlace a los marxistas de ambas localidades y trasmitiendo noticias y siendo sabedor de todos los manejos del Comité s. En 5 de Agosto de 1936 fué a Mirambel con otros y variificaron el cambio del Ayuntamiento existente por uno del frente popular; el 12 del mismo mes acompañó armado a milicianos del mismo pueblo en el que registraron las casa de Palomo y Buj realizaron destrozos en la Iglesia y Convento y en casa de Dña María Conesa de donde se llevaron una motocicleta y en cuya casa se distinguió el procesado rompiendo vajilla a culatazos. No se comprueba su intervención concreta en la preparación de dos asesinatos en el pueblo de Mirambel. Ante el avance Nacional marchó a Valencia. Hechos probados CONSIDERANDO: Que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión del que es responsable el procesado en concepto de autor previsto y sancionados en el artículo 240 párrafe primero del Código de Justicia Militar, concurriendo las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, las que dedican al Consejo a imponer la pena correspondiente en su grado máximo. Vistos el artículo citado los 172 y 173 del Código Castrense y demás de general aplicación, Decreto 55 y 191 y Ley de 9 de Febrero de 1939. **FALLAMOS:** Que quedemos condenar y condenamos a MARTIN IBANEZ RABAZA a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión en menor y accesorias correspondientes como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Su responsabilidad civil se fijara con arreglo a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939 sobre Responsabilidades Políticas. OTRAS: El Consejo viste las Instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 éstima no procede en el presente caso se pronuncie la pena redonda por cifra inferior. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Juan Gallart Valero-Rubricado-Mariano Agesta Diez-Rubricado-Eduardo Cabreiro Vega-Rubricado- Issac Fernandez Barahona-Rubricado-Juan Lacasa Rubricado-Zaragoza a 18 de Abril de 1940. Resultando: Que instruida este causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el número T-856-39, de Registro contra MARTIN IBANEZ RABAZA y ordenada su vista y falló por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebrarse éste el dia 29 de Marzo de 1940 dictándose sentencia por la que se condena al procesado MARTIN IBANEZ RABAZA a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y que es innecesario reproducir. CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y falló de esta causa que la declaración de hechos

probados esta de acuerdo con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando a justicia da a dar cho la sentencia tanto en calificación jurídica de los hechos como la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936 procede agrurar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento notificación curso de testimonios y demás trámites. El Auditor, Félix Ochoa-Rubricado-Hay un sello en tinta que dice: 5a. Región Militar-Auditoría de Guerra.

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con al Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-



Félix Ochoa

A large, handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature reads "Félix Ochoa".